



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02017-2015-PA/TC

PIURA

SEGUNDO ANDRÉS

LOZADA

MONTENEGRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Andrés Lozada Montenegro contra la resolución de fojas 180, de fecha 27 de octubre de 2014, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 02517-2013-PA/TC, publicada el 18 de diciembre de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba restituir a la demandante su pensión de jubilación. Allí se argumentó que la suspensión y posterior nulidad de la pensión obedeció a la existencia de indicios razonables de adulteración en la documentación que sustentó su derecho, toda vez que el Informe Grafotécnico 101-2011-DSO.SI/ONP determinó que la documentación que sirvió de sustento para la obtención de la pensión de jubilación era irregular.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02517-2013-PA/TC, porque se pretende que se restituya al demandante su pensión de jubilación. Sin embargo, el Informe Grafotécnico 247-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02017-2015-PA/TC

PIURA

SEGUNDO ANDRÉS LOZADA

MONTENEGRO

2012-DSO.SI/ONP, de fecha 21 de febrero de 2012 (f. 87-A), ha determinado, luego de efectuar un análisis comparativo entre la firma de Dilberto Chiroque León, trazada en la declaración jurada atribuida al empleador Cooperativa Agraria de Trabajadores Miraflores Ltda. 006-B-1, las firmas auténticas registradas en el archivo de la ONPE y la firma registrada en la hoja de consulta en línea del Renicc, que dicha firma no proviene del puño gráfico del titular.

4. Asimismo, del Dictamen Pericial de Grafotecnia 316-2011 (f. 93), emitido con fecha 25 de enero de 2011 por la Dirección de Criminalística de la PNP, se desprende que la liquidación de beneficios sociales expedida con fecha 6 de enero de 1973 a nombre del demandante por la Agrícola Inmobiliaria Santa Clara SA, presenta envejecimiento impropio. Por tanto, dichos documentos, con los cuales se obtuvo beneficios que no le correspondían al recurrente, son irregulares.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02017-2015-PA/TC

PIURA

SEGUNDO

ANDRES

LOZADA

MONTENEGRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Estando de acuerdo con lo resuelto en el proyecto de sentencia interlocutoria, en el cual se resuelve declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, considero pertinente hacer algunas precisiones. En especial, deseo referirme a la expresión *caso sustancialmente idéntico* contenida en el fundamento jurídico 3, con la cual se quiere aludir a que en una anterior causa se resolvió también de manera desestimatoria un pedido similar.
2. Al respecto, es necesario precisar que la causal de rechazo contenida en el literal d) del fundamento 49 del precedente Vásquez Romero más bien se refiere, con razón, a la expresión “casos sustancialmente iguales”. Con esta expresión el Tribunal Constitucional no alude a *casos idénticos*, es decir, en los que exista por ejemplo perfecta identidad de sujetos, objeto y causas; ni tampoco a *casos genéricamente similares*, en los que simplemente se han tratado las mismas materias, sin que exista una conexidad tal entre los casos que realmente permita extrapolar las consecuencias jurídicas del caso previo.
3. Sobre lo anterior, considero que el reconocimiento de un caso como “sustancialmente igual”, a la luz de lo dispuesto en el literal d) del fundamento 49 del precedente Vásquez Romero, requiere atender a la *ratio decidendi* de la causa previa que se toma como referente, pues será precisamente el razonamiento jurídico que permitió desestimar el caso anterior lo que permitirá establecer una analogía con el nuevo caso, al cual correspondería aplicarle una igual consecuencia.
4. Así, y sin perjuicio de esta pauta general, creo que es posible identificar algunos criterios que, sin llegar a la igualdad total, facultan a este Tribunal a señalar que un caso es sustancialmente igual a uno anterior. Estos criterios, a mi entender, deben presentarse de manera conjunta:
 - *Igualdad en los derechos invocados*: en ambos casos se debe demandar la afectación/amenaza de los mismos derechos fundamentales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02017-2015-PA/TC

PIURA

SEGUNDO ANDRES LOZADA
MONTENEGRO

- *Igualdad en el acto lesivo*: debe tratarse de actos lesivos homologables (por ejemplo, resoluciones judiciales entre sí, actos administrativos entre sí, actos de privados, etc.)
 - *Igualdad en las razones invocadas para el rechazo*: sea esta una de las causales recogidas en el Código, si estamos hablando de improcedencia, o, directamente las razones de fondo para declarar infundada la demanda.
5. A mayor abundamiento, y en sentido negativo, podemos afirmar asimismo que, en principio, no son relevantes los detalles del caso para establecer la analogía. En este sentido, por ejemplo, es innecesario tomar en cuenta las personas involucradas en el proceso, el tiempo, el lugar, el género y las cantidades. Estos elementos, salvo circunstancias especiales, no interesan para establecer si estamos frente a un caso sustancialmente igual.
6. De esta forma, por ejemplo, en el caso de referencia pueden haber sido tratadas diversas cuestiones que no tienen directa relación con el actual expediente, pero si una de las cuestiones resueltas sí está relacionada con esta causa, conforme a las pautas arriba planteadas, el caso de todas formas podría considerarse como uno “sustancialmente igual”. En todo caso, lo que sí sería incorrecto y llamaría a confusión es considerar a dichas causas como “sustancialmente idénticas”; ello en mérito a que además no existe lo “sustancialmente idéntico”, sino lo idéntico, por la propia naturaleza y los alcances del concepto.
7. Finalmente en el presente caso, y sobre la base de lo anotado *supra*, considero que sí corresponde rechazar mediante sentencia interlocutoria denegatoria la presente causa, conforme a lo dispuesto en el fundamento 49 del precedente Vásquez Romero, debido a que los casos comparados sí pueden ser considerados como “sustancialmente iguales”. Ello, debido a que la *ratio decidendi* por la que el caso de referencia fue rechazado resulta aplicable al caso actual, al existir igualdad en los derechos invocados, igualdad en el acto lesivo e igualdad en las razones invocadas para el rechazo.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA